

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 010270
(19 NOV. 2025)**

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE
EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las funciones delegadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones, 2938 del 27 de diciembre de 2024, y 2859 del 6 de noviembre de 2025, proferidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1168 de 31 de octubre de 1996¹, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), otorgó Licencia Ambiental a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL, para la ejecución de las obras de ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias, en el departamento de Bolívar, bajo el expediente LAM0547.

Por medio de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, autorizó la cesión parcial de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996, modificada por las Resoluciones 200 del 12 de marzo de 1997 y 574 del 22 de mayo de 2003 a favor de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. -SACSA-, creando el expediente LAM8020-00.

Mediante Resolución 2096 del 21 de octubre de 2019, la ANLA resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, en el sentido de aclarar el

¹ Modificada por las Resoluciones 200 de 12 de marzo de 1997, 574 de 22 de mayo de 2003, 329 de 12 de abril de 2013, y 853 de 25 de julio de 2014.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

artículo tercero relacionado con las obligaciones cedidas de la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996.

A través de la Resolución 771 del 29 de abril de 2024, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 806 del 13 de mayo de 2019, por la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 del 31 de octubre de 1996 para el proyecto denominado Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, a favor de la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 901780072-4.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 3800090178007225002 y en la ANLA 20256200641492 del 04 de junio de 2025 (VPD0149-00-2025), el doctor Carlos Alberto Cuartas Quinceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.733.747, en calidad de representante legal de la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., en adelante la sociedad, radicó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 de 31 de octubre de 1996 y sus modificaciones, cedida por medio de las resoluciones 806 del 13 de mayo de 2019 y 771 del 29 de abril de 2024, para el proyecto denominado *“Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez, localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”*, en el departamento de Bolívar.

Por medio del Auto 5095 del 24 de junio de 2025², la ANLA inició el trámite administrativo de solicitud de modificación Licencia Ambiental para el proyecto antes mencionado.

El equipo técnico evaluador de la ANLA adelantó visita de evaluación los días 07 al 09 de julio del 2025 al área del proyecto.

Los días 24 y 25 de julio de 2025, se llevó a cabo, a través del aplicativo Microsoft Teams en la modalidad virtual, la reunión de información adicional prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio de la cual se requirió información adicional a la sociedad, para que fuera remitida a la ANLA en el término de un (1) mes. Dichos requerimientos fueron verbalmente y quedaron consignados en el Acta 55 del 25 de julio de 2025.

En dicha Reunión de Información Adicional, la ANLA formuló, entre otros, los siguientes requerimientos a la sociedad:

“ ...

REQUERIMIENTO No. 10

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL Medio Biótico

Complementar el análisis de los ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas protegidas, incluyendo un análisis específico de las áreas de manglar presentes dentro del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta además los instrumentos vigentes.

² Notificado al solicitante el 25 de junio de 2025 y publicado en la gaceta de esta Autoridad Nacional el 26 de junio de 2026.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

...

Mediante los oficios con radicados ANLA 20253300567451 y 20253300567441 del 30 de julio de 2025, la ANLA solicitó ante la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos y Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, respectivamente, pronunciamiento de aspectos ambientales relacionados con la solicitud de modificación de licencia ambiental del proyecto que nos ocupa, y concepto en relación con la compatibilidad del proyecto aeroportuario, en cuanto al uso de áreas de manglar presentes en el área de intervención, considerando la solicitud de aprovechamiento de 3,52 ha de manglar abierto bajo y 0,49 ha de manglar denso bajo, dentro del presente trámite.

Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20256200979952 del 19 de agosto de 2025, la sociedad solicitó prórroga del plazo establecido por la ANLA para la entrega de la información adicional registrada mediante Acta 55 de 2025, la cual fue concedida a través del oficio con radicado ANLA 20253000638141 del 22 de agosto de 2025, prorrogando un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido para la entrega de la información solicitada, con el fin de continuar el trámite de evaluación.

Por medio de la comunicación con radicado ANLA 20256201066702 del 04 de septiembre de 2025, la sociedad solicitó a la ANLA, prórroga hasta el 04 de noviembre de 2025 para la entrega de la respuesta de la información adicional en el marco del trámite de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto que nos ocupa, la cual fue concedida a través del Auto 8506 del 25 de septiembre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015.

A través de la comunicación con radicado ANLA 20256201206932 del 01 de octubre de 2025, la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el pronunciamiento técnico (26/08/2025) del proyecto objeto de evaluación en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual concluye, entre otras cosas, que:

“

las pretensiones en relación con el aprovechamiento forestal único planteadas en el estudio presentado en el marco del proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez” no son compatibles con la categoría adoptada mediante acto administrativo (resolución 0721 del 31 de julio de 2002) para los manglares de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo”.

...

Las actividades que no propendan por tal fin están prohibidas, como en el caso del cambio de uso del suelo solicitado en el proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez”, objeto del presente pronunciamiento.

...

Finalmente, es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique – Cardique y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, presentaron

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

propuesta de actualización en el caso de Cardique y de formulación en el caso de EPA Cartagena de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en sus jurisdicciones.

Minambiente en el marco del artículo 10 de la resolución 1263 del 11 de julio de 2018 estudio y emitió concepto técnico de aprobación del estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de Cardique, y en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de iniciativa normativa para adoptar el referido estudio.

En el estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de Cardique aprobado por Minambiente los manglares en jurisdicción de Cardique asociados al proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez” están zonificados en la categoría de preservación, para la cual es régimen de uso señala que el aprovechamiento forestal único está prohibido.

En el caso de EPA Cartagena, Minambiente en el marco del artículo 10 de la resolución 1263 del 11 de julio de 2018 estudio y emitió concepto técnico con recomendaciones y sugerencias de ajuste al estudio de estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de la referida autoridad ambiental

Por otra parte, se comunica que a través de memorando interno la DAMCRA solicitó insumos técnicos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE y la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Por otra parte, se comunica que a través de memorando interno la DAMCRA solicitó insumos técnicos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE y la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU, por lo cual una vez se cuente con los respectivos pronunciamientos se remitirán a la ANLA para su conocimiento y consideración”.

Por lo anterior, la ANLA por medio del oficio con radicado ANLA 20253300868361 del 16 de octubre de 2025, remitió a la sociedad las conclusiones efectuadas en las áreas de manglar solicitadas, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Mediante comunicación con radicación ANLA 20256201345962 del 30 de octubre de 2025 y VITAL 3500090178007225012, la sociedad presentó la respuesta a la información adicional requerida por la ANLA.

En el marco de la revisión de la información que acompaña el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la sociedad, no se evidenció que el solicitante haya efectuado la complementación de la regulación vigente frente a la Ciénega la Virgen, donde se encuentran las especies de manglar solicitadas para el proyecto objeto de evaluación; no obstante, en el capítulo demanda, uso y/o afectación de los recursos naturales, específicamente en el ítem “7.5.7 Zonificación de área de manglar”, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

En consecuencia, la intervención de 3,37 ha de manglar abierto y 0,24 ha de manglar denso se encuentra en un escenario de transición normativa, sujeta a la nueva zonificación en evaluación y al procedimiento de rezonificación aplicable. La compatibilidad definitiva estará sujeta al resultado de este proceso”.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

En virtud de lo anterior, se considera pertinente evaluar la posible suspensión del trámite de solicitud de modificación de licenciamiento ambiental que nos ocupa en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la competencia de esta Autoridad Nacional

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A su turno el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Mediante el Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

En virtud del artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, son funciones del despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Posteriormente, mediante la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024³, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente acto administrativo, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de “Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente”.

Mediante Resolución 002809 del 31 de octubre de 2025, fue conferida comisión de servicios en el exterior del 14 al 21 de noviembre de 2025, a Diana Marcela Hurtado Chaves, quien ocupa el cargo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21, de la Subdirección de

³ Modificada a través de la Resolución 686 del 14 de abril de 2025.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA⁴.

En razón de lo anterior, por medio de la Resolución 2859 del 6 de noviembre de 2025, la Subdirectora Técnica encargada de las funciones de Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), asignó a la servidora pública Yolanda Casallas, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, para que además de sus funciones, desempeñe las del empleo Subdirector Técnico Código 150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, a partir del 14 de noviembre de 2025 al 21 de noviembre de 2025, inclusive. Por lo anterior, es la funcionaria encargada de la suscripción del presente acto administrativo.

De la protección del ambiente y los principios de la actuación administrativa

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**), señala que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”.

⁴ De acuerdo con la Resolución ANLA760 del 21 de abril de 2025.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cobra especial relevancia el siguiente numeral del referido artículo 3º de la Ley 1437 de 2011:

“...11. En virtud del principio de eficacia las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas”.

La definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“... La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos...”

Estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio estado, ciertas obligaciones. Así, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“... ”

la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

(...)

Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo...”

Ecosistema de Manglar

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

A través del Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978, *“Por el cual se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto – Ley 376 de 1957”*, se declaró que los manglares son dignos de protección; por lo tanto, se podrá prohibir, restringir o condicionar en tales áreas, el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático de los recursos hidrobiológicos⁵.

Ahora bien, la competencia en relación con la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de especial importancia ecológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 99 de 1933, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, específicamente al señalar: *“Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, ...”* y *“Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales...”*.

De acuerdo con la norma en cita, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la función de *“Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre el uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial”*.

Es así como, con relación a las áreas de manglar del complejo cenagoso de la Ciénaga de La Virgen y Juan Polo, en su momento el entonces Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Resolución 721 del 31 de julio de 2002, se pronunció respecto de los estudios y propuestas de zonificación en áreas de manglares presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en el que consideró lo siguiente frente a los referidos ecosistemas:

“ ...

7.2.1.7. Áreas de manglar del complejo cenagoso de la Ciénaga de La Virgen y Ciénaga Juan Polo

*Teniendo en cuenta el deterioro avanzado de estos ecosistemas, la zona de preservación de la ciénaga de La Virgen (ZPR6) y la zona de recuperación de la ciénaga de la Virgen y ciénaga de Juan Polo (ZRC8) Cardique (1999), se integran en la **zona de recuperación** ciénagas de La Virgen o Tesca y Juan Polo (ZR6). El plan de manejo deberá estar orientado, hacia lograr la **recuperación de todo el conjunto**, pues las alteraciones son muy variadas y no se considera ni justifica incluir una zona totalmente alterada como preservación.*

7.2.1.7.1. Zona de recuperación ciénagas de La Virgen o Tesca y Juan Polo (ZR6)

⁵ Artículo 128 del Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Está constituida por la ciénaga de La Virgen y la Ciénaga de Juan Polo incluyendo el poblado de la Boquilla, cuyo desarrollo urbano se ha localizado sobre los manglares. Son formaciones mixtas y achaparradas con dominancia de A. germinans y mezclado con R. mangle y L. racemosa. También se encuentran en menor cantidad C. erecta y en general forman franjas que no superan los 100 m de anchura.

Los principales tensores son la tala rasa, relleno y aterramiento para tierra y cultivo de sábalos. Hacia el sector oriental de la Ciénaga de La Virgen se halla un bosque mixto y maduro constituido por A. germinans, R. mangle, L. racemosa y C. erecta. La especie dominante es A. germinans. También se presenta tala y abundante aporte de basuras...”.

Con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015, se ratificó la obligatoriedad de contar con el concepto previo del MADS cuando se pretenda ejecutar un proyecto objeto de Licencia Ambiental en áreas de manglar; veamos:

*“Artículo 2.2.2.3.2.4. De los ecosistemas de especial importancia ecológica. Cuando los proyectos a que se refieren los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3. del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o **manglares**, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas. (Negrilla fuera de texto)*

De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”. (Negrita fuera del texto original).

Años más tarde, se expide la Resolución 1263 del 11 de julio de 2018 “*Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones*”, en ella se definió al Manglar como el ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance halohídrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y faúnicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera⁶.

A su vez, determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos creadas mediante la Ley 768 de 2002 y los Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 1617 de 2013 en cuya jurisdicción se encuentren áreas de manglar deberán elaborar los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar, el cual se deberá construir garantizando la participación, en todas las etapas, de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado y/o dependen del manglar, así como de otros actores con injerencia en la gestión de éstos, los cuales en todo caso se remitirán al MADS para su pronunciamiento.

Este acto administrativo establece, entre otras cosas, las definiciones, régimen de usos, estudio y adopción de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar, la vigencia de los estudios, evaluación y adopción de los lineamientos de manejo

⁶ Artículo 2 de la resolución 1263 del 2008.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

integrado de los manglares, la exigencia de solicitar concepto técnico previo al MADS, así como la competencia en la evaluación de la solicitud de rezonificación del ecosistema de manglar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social, esta última que refiere taxativamente a lo siguiente:

“Artículo 14. Rezonificación del ecosistema de manglar para el desarrollo de proyectos obras o actividades de utilidad pública e interés social. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estudiar y decidir las solicitudes elevadas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, que correspondan a la rezonificación de áreas de manglar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social”.

Recientemente, con la Ley 2243 del 8 de julio de 2022, “por medio de la cual se protegen los ecosistemas de Manglar y se dictan otras disposiciones”, el Congreso de la República persiguió garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración; no obstante, los proyectos obras o actividades de utilidad pública e interés social de manera excepcional podrían intervenir áreas de manglar cuando no exista otra alternativa, así lo señaló el artículo 6 de dicha norma, al señalar.

“... Artículo 6°. Obligación de restauración de ecosistemas de manglar intervenidos por proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social. En los casos en que sea estrictamente necesario realizar proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que intervengan áreas de manglar, y no exista otra alternativa para dar solución a la problemática, las entidades públicas o privadas deberán elaborar, presentar e implementar acciones de compensación por pérdida de biodiversidad que contemplen la restauración ecológica en áreas de manglar, para lo cual deberán tener en consideración las reglamentaciones y orientaciones definidas en documentos técnicos y/o guías por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que regulen la materia o las normas que la modifique o la sustituya.

Parágrafo 1°. Respecto a los proyectos, obras y actividades de utilidad pública e interés social en ecosistemas de manglar deberá primar el principio de precaución contemplado en la Ley 99 de 1993, ante las perspectivas de daños graves e irreversibles.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación que expida con relación a lo dispuesto en el presente artículo, deberá establecer los proyectos, obras y actividades que están prohibidas en los ecosistemas de manglar, así como los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de esos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo debidamente adoptado”.

De acuerdo con la normativa plasmada en líneas anteriores, y entendiendo su articulación con los postulados de conservación, se concluye que, de manera excepcional, los proyectos considerados de utilidad pública podrán intervenir áreas de manglar, siempre y cuando la zonificación lo permita; de lo contrario, se deberán realizar las gestiones propias ante la autoridad ambiental respectiva para que a través de ella se solicite la rezonificación que permita la compatibilidad del proyecto en dicho ecosistema; de esta gestión se debe contar con el respectivo pronunciamiento por parte del MADS.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que cuando la Autoridad impulsa procedimientos administrativos, debe acatar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), como son el debido proceso, coordinación, eficacia y economía procesal, para evitar situaciones que puedan afectar la validez de los actos administrativos que en esos procedimientos se expidan.

Cabe recordar que las disposiciones contenidas en el CPACA, particularmente sus principios, resultan aplicables al procedimiento de evaluación de modificación de licencia ambiental por así ordenarlo sus artículos 2 y 34.

En consecuencia de lo anterior, es de precisar que el proyecto “*Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez*” objeto de solicitud de modificación de Licencia Ambiental requiere del aprovechamiento forestal de 3,75 ha de manglar abierto bajo y 0,54 ha de manglar denso bajo, donde se pretenden realizar las siguientes actividades Calle de rodaje y vial de servicio (de la UF2), Jet-ducto (de la UF1) y Zonas de acopio calle de rodaje Plataforma secundaria, para ello y por disposición expresa del artículo 2.2.2.3.2.4., del Decreto 1076 de 2015, de más normas concordantes, se solicitó con el radicado ANLA 20253300567451 del 31 de julio de 2025, pronunciamiento previo ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a la compatibilidad del proyecto con las áreas de manglar, es así como a través del oficio 20256201206932 del 01 de octubre de 2025, dicha cartera remite el pronunciamiento técnico (26/08/2025), donde concluyó lo siguiente:

“ ...

La Resolución 0721 del 31 de julio de 2002 adoptó los estudios “Ajustes a la zonificación de los manglares del Departamento de Bolívar, y de la Zonificación definitiva de las áreas de manglar” presentados por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique a Minambiente. En dichos estudios de ordenamiento ambiental del territorio se precisa que los manglares de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo se zonifican en categoría de “recuperación”, en esta unidad de manejo se encuentran inmersos los manglares a intervenir en el marco del proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez”, objeto del presente pronunciamiento.

...

De acuerdo con lo referido previamente se destaca la importancia de los manglares emplazados en las ciénagas de La Virgen y Juan Polo, por su importancia biológica, como prestadores de servicios ecosistémicos y como área susceptible a la intervención antrópica, siendo prioritario la implementación de acciones tendientes a lograr el manejo establecido en la categoría de recuperación establecida en el instrumento de ordenamiento del manglar. Las actividades que no propendan por tal fin están prohibidas, como en el caso del cambio de uso del suelo solicitado en el proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez”, objeto del presente pronunciamiento.

En relación con la compatibilidad del proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez”, en cuanto al uso de áreas de manglar zonificadas mediante resolución 0721 del 31 de julio de 2002, expedida por Minambiente, es (sic) sugiere tener en cuenta los siguientes aspectos:

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

- En la Resolución 0721 del 31 de julio de 2002 Minambiente “...emite pronunciamiento sobre los estudios y propuestas de zonificación en áreas de manglares presentados por las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se adoptan otras determinaciones”.

Puntualmente en el artículo noveno de dicha resolución se aprueban los estudios “Ajustes a la zonificación de los manglares del Departamento de Bolívar, y de la Zonificación definitiva de las áreas de manglar” puestos a consideración por parte de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique ante Minambiente. En el aparte considerativo del mencionado acto administrativo se precisa que los manglares emplazados en la unidad ciénagas de La Virgen y Juan Polo se zonifican en la categoría de recuperación, y en el referido estudio, como ya fue mencionado, se destaca que “No será posible el aprovechamiento del arbolado”, “la veda deberá ser total” y se prohíbe “terminantemente... la tala y el aterramiento con cualquier fin...”.

- En este orden de ideas y en el entendido que las zonas de restauración “comprenden aquellos territorios con manglares, que, debido a su mal situación de conservación, impactos altos o en progreso de degradación, requieren de acciones encaminadas a recuperar bienes y servicios, como primera opción de uso. Para esto, allí debe haber una total cesación y eliminación de los factores de disturbio y se han de restringir los usos diferentes a los de recuperación. También incluye terrenos que no evidencian daños severos, pero que son actualmente objeto de actividades que pueden destruir o alterar significativamente el manglar. Estas áreas después de recuperadas deberán ser reclasificadas ya sea como de preservación o de uso sostenible, como modalidades de conservación”, se puede referir que las pretensiones en relación con el aprovechamiento forestal único planteadas en el estudio presentado en el marco del proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez” **no son compatibles con la categoría adoptada mediante acto administrativo** (resolución 0721 del 31 de julio de 2002) para los manglares de las ciénagas de La Virgen y Juan Polo.

Es preciso señalar que el conjunto de prohibiciones, para el ecosistema de manglar, se ha señalado en la ley 2243 del 8 de julio de 2022 y en la resolución 1263 del 11 de julio de 2018, en éstas se ha precisado lo siguiente:

En la ley 2243 del 8 de julio de 2022 se señala “Artículo 5: Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado. En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición” (subrayado y negrilla fuera del texto).

En la resolución 1263 del 11 de julio de 2018 se señala “Parágrafos 2. En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre, de acuerdo con lo precisado en el marco del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011” y “Parágrafos 3. Los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como de utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema” (artículo 8).

En este orden si el proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez”, no se encuentran bajo la categoría de utilidad pública, interés nacional y estratégico o interés social, de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente (Leyes

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

56 del 1 de septiembre de 1981, 1 del 10 de enero de 1991 y 142 del 11 de julio de 1994 y Decretos 2444 del 5 de noviembre de 2013, 2445 del 5 de noviembre de 2013), éste no podrá contemplar el cambio de uso del suelo en el ecosistema de manglar.

Si por el contrario el proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez” se encuentran bajo la categoría de utilidad pública, interés nacional y estratégico o interés social, de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente, éste podrá solicitar acoger el artículo 14 de la resolución 1263 del 11 de julio de 2018, que señala que corresponde a Minambiente “estudiar y decidir las solicitudes elevadas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, que correspondan a la rezonificación de áreas de manglar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social. **Las Corporaciones Autónomas Regionales emitirán concepto técnico que será entregado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte ante la solicitud de rezonificación, éste será concebido con base en: la información técnica derivada de su ejercicio de gestión, la información técnica del proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social, los “Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social” (términos de referencia incluidos en el Anexo 3) y la información que considere conducente, en este conceptuaré técnicamente acerca de la pertinencia o no de la rezonificación de áreas del manglar.**

Finalmente, es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique – Cardique y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, presentaron propuesta de actualización en el caso de Cardique y de formulación en el caso de EPA Cartagena de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en sus jurisdicciones.

Minambiente en el marco del artículo 10 de la resolución 1263 del 11 de julio de 2018 estudio y emitió concepto técnico de aprobación del estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de Cardique, y en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de iniciativa normativa para adoptar el referido estudio.

En el estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de Cardique aprobado por Minambiente los manglares en jurisdicción de Cardique asociados al proyecto denominado como “Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez” están zonificados en la categoría de preservación, para la cual es régimen de uso señala que el aprovechamiento forestal único está prohibido.

En el caso de EPA Cartagena, Minambiente en el marco del artículo 10 de la resolución 1263 del 11 de julio de 2018 estudio y emitió concepto técnico con recomendaciones y sugerencias de ajuste al estudio de estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de la referida autoridad ambiental.

Por otra parte, se comunica que a través de memorando interno la DAMCRA solicitó insumos técnicos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE y la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU, por lo cual una vez se cuente con los respectivos pronunciamientos se remitirán a la ANLA para su conocimiento y consideración”.

Ahora bien, en vista de las conclusiones efectuadas por el MADS, la ANLA consideró necesario poner en conocimiento de la solicitante el referido pronunciamiento⁷. Frente a esta situación, la Sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE

⁷ Oficio ANLA 20253300868361 del 16 de octubre de 2025, dirigido a ODINAC

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

CARTAGENA S.A.S., en respuesta a la información adicional⁸ señaló lo siguiente frente a la compatibilidad con la zonificación de área de manglar:

“7.5.7 Zonificación de área de manglar

Con respecto a la compatibilidad entre la zonificación de manglar y las áreas de aprovechamiento forestal en el área de influencia del proyecto, se presenta la siguiente precisión:

Es fundamental destacar que la Licencia Ambiental del Aeropuerto Rafael Núñez fue otorgada en 1996, es decir, con anterioridad a la expedición de la Resolución 0721 de 2002, que estableció la zonificación del manglar para la Ciénaga de la Virgen. Esta circunstancia temporal es determinante, ya que demuestra que la viabilidad ambiental del proyecto se evaluó y aprobó bajo el marco normativo y la realidad territorial vigentes para la época. Por lo tanto, la zonificación posterior no invalida las autorizaciones preexistentes y genera una disociación con la trayectoria histórica y las dinámicas territoriales ya consolidadas del desarrollo aeroportuario.

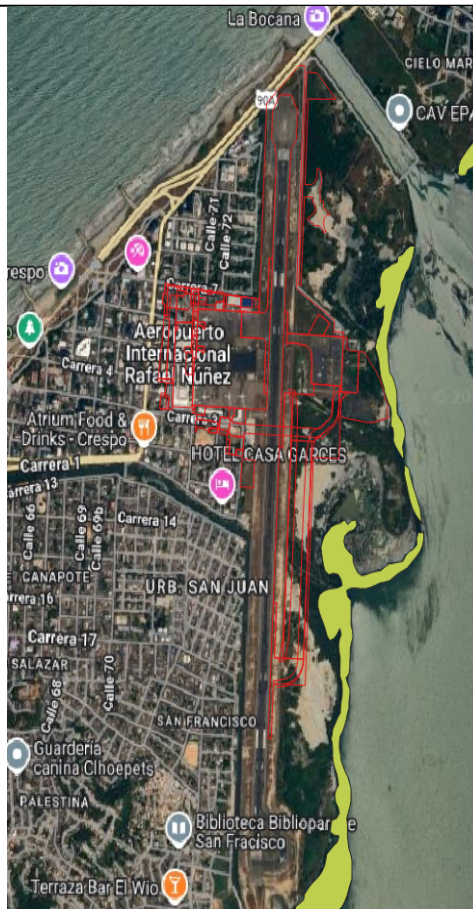
La zonificación disponible (2022) carece de la precisión espacial necesaria para establecer con certeza si las áreas zonificadas coinciden con las zonas de intervención del proyecto. Esta limitación técnica obstaculiza una verificación cartográfica exacta.

*Además, es crucial precisar que la autoridad ambiental competente (CARDIQUE) se encuentra actualmente en proceso de actualizar esta zonificación. En la Mesa de Trabajo del 20 de octubre de 2025, el profesional Hernán Peláez de CARDIQUE confirmó este proceso, indicando que la nueva zonificación está en evaluación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y será formalizada mediante acto administrativo. Durante dicha reunión, CARDIQUE compartió la cartografía actualizada en evaluación, la cual, como se evidencia en la **Figura 7-71**, muestra que las nuevas áreas de zonificación de manglar no se superponen con las áreas de intervención del proyecto.*

Figura 7-71 Zonificación mangales CARDIQUE en evaluación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

⁸ Comunicación con radicación ANLA 20256201345962 del 30 de octubre de 2025 y VITAL 3500090178007225012

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”



✓ GDB_TEMATICA_ZONIFICACION_DE_MANGLAR CARDIQUE — Zonificacion_final_Manglares

Fuente: (HOMINUM SAS, 2025).

La zonificación vigente (ZR6) tiene como objetivo fundamental la recuperación integral del ecosistema. En este sentido, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto no solo se alinea, sino que se constituye como un instrumento de ejecución directa de dicho propósito. Las medidas de compensación propuestas han sido específicamente diseñadas para:

Restaurar y conservar áreas de manglar degradadas, superando el objetivo de la "No Pérdida Neta" al generar adicionalidad ambiental mediante la creación, restauración o rehabilitación de más hectáreas de manglar que las intervenidas.

Fortalecer la gestión de CARDIQUE, ya que el plan se ajusta a los objetivos de la Corporación orientados a la recuperación de la Ciénaga de la Virgen, actuando de manera complementaria a sus esfuerzos institucionales.

Considerando que el proyecto está catalogado como de interés nacional (Resolución 0380 de 2023 del Ministerio de Transporte) y el contexto de transición normativa, se activa el marco excepcional de la Resolución 1263 de 2018 del MADS. Su Artículo 14 establece el procedimiento para la "Rezonificación del ecosistema de manglar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social". Este procedimiento faculta al MADS para decidir sobre la solicitud, con base en un concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

En consecuencia, la intervención de 3,37 ha de manglar abierto y 0,24 ha de manglar denso se encuentra en un escenario de transición normativa, sujeta a la nueva zonificación en evaluación y al procedimiento de rezonificación aplicable. La compatibilidad definitiva estará sujeta al resultado de este proceso.

Por lo tanto, se propone:

Implementar las medidas de compensación del Plan de Manejo Ambiental, las cuales garantizan la recuperación integral del ecosistema y se constituyen en el mecanismo idóneo para armonizar el desarrollo del proyecto con los objetivos de conservación, yendo incluso más allá de los requisitos de la zonificación vigente.

Mantener el compromiso ambiental mediante la ejecución del programa de monitoreo del ecosistema de manglar (Capítulo 11.1.1.2 del Plan de Manejo Ambiental – Medio Biótico), asegurando el seguimiento del estado del ecosistema y la efectividad de las medidas implementada

Adicional se propone la reposición de los 4576 individuos de Manglar y teniendo en cuenta una densidad de siembra de 2500 individuos por hectárea, se propone realizar dicha reposición en un total de 2 hectáreas, las cuales serán ubicadas y elegidas en conjunto con CARDIQUE a partir de las áreas que la corporación priorice para adelantar dicho proceso de establecimiento de individuos de Manglar. Ver PMA-BIO-MESH-01 Ficha de Manejo de Protección Ecosistemas sensibles e hidrobiota y la ficha de tendencia del medio asociada al Seguimiento y Monitoreo a la Tendencia del Medio Biótico_ Flora”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la normatividad referente a las áreas de manglar es clara en señalar que de manera excepcional los proyectos de utilidad pública, podrían intervenir área de manglar siempre y cuando la zonificación lo permita, en ese caso el proyecto objeto de solicitud de modificación de Licencia Ambiental fue declarado de utilidad pública e interés social a través de la Resolución 20232000003805 del 31 de marzo de 2023 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura⁹, donde se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar de utilidad pública e interés social el Proyecto Aeroportuario “Aeropuerto de Cartagena”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Considerar de utilidad pública e interés social el área del polígono de utilidad pública del Proyecto Aeroportuario “Aeropuerto de Cartagena” que se determina por las coordenadas georreferenciadas en el sistema de referencia Magna Sirgas con origen cartográfico de la zona de proyección Transversa de Mercator: Origen Nacional de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No 529 de junio de 2020, No 471 de 2020 y No 370 de 2021; dichas coordenadas se encuentran contenidas junto con sus parámetros en el Anexo No. 1, el cual forma parte integral de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. Integrar a la presente resolución el Anexo No. 2 que contiene los archivos shape del Proyecto Aeroportuario “Aeropuerto de Cartagena”.

Por su parte, las Áreas de Manglar del Complejo Cenagoso de la Ciénaga de La Virgen y Juan fueron zonificadas en preservación y recuperación, zonas (ZPR6 y ZPR8,

⁹ Información anexa al radicado 20256200641492 del 04 de junio de 2025

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

respectivamente) conforme a la Resolución 721 del 31 de julio de 2002, al señalar *“Teniendo en cuenta el deterioro avanzado de estos ecosistemas, la zona de preservación de la ciénaga de La Virgen (ZPR6) y la zona de recuperación de la ciénaga de la Virgen y ciénaga de Juan Polo (ZRC8) Cardique (1999), se integran en la zona de recuperación ciénagas de La Virgen o Tesca y Juan Polo (ZR6). El plan de manejo deberá estar orientado, hacia lograr la recuperación de todo el conjunto, pues las alteraciones son muy variadas y no se considera ni justifica incluir una zona totalmente alterada como preservación”*.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el pronunciamiento técnico (26/08/2025), emitido por el MADS, se indicó que el estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de CARDIQUE aprobado por Minambiente respecto de los manglares asociados al proyecto *“Ampliación y remodelación del aeropuerto Rafael Núñez”*, están zonificados en la categoría de preservación, régimen de uso que determina que el aprovechamiento forestal único está prohibido.

A su vez, concluyó que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE presentó actualización de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar; por el contrario, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena presentó formulación de dichos estudios. En consecuencia, Minambiente, en el marco del artículo 10 de la Resolución 1263 del 11 de julio de 2018, estudió y emitió concepto técnico de aprobación del estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar en jurisdicción de CARDIQUE, y en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de iniciativa normativa para adoptar el referido estudio. Frente a EPA – Cartagena, dicha cartera emitió concepto técnico donde establece recomendaciones y sugerencias; por tanto, solicitó ajuste a los documentos técnicos aportados.

En síntesis, y pese a lo afirmado por la sociedad, según lo manifestado en su respuesta a la información adicional —en la cual indicó que, durante la mesa de trabajo realizada el 25 de octubre de 2025, CARDIQUE habría compartido cartografía actualizada en proceso de evaluación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), evidenciando que las nuevas áreas de zonificación de manglar no se superpondrían con las áreas de intervención del proyecto—, lo cierto es que no obra en el expediente un acto administrativo expedido por el MADS que formalice la rezonificación de las Áreas de Manglar del Complejo Cenagoso de la Ciénaga de La Virgen.

La ausencia de dicho pronunciamiento impide a la ANLA verificar la compatibilidad del aprovechamiento forestal requerido para el desarrollo de las obras asociadas al proyecto de ampliación aeroportuaria. En consecuencia, la ANLA concluye que no se encuentran acreditados los requisitos *sine qua non* establecidos por la normativa ambiental para autorizar la intervención sobre ecosistemas de manglar en las áreas donde se proyecta desarrollar la calle de rodaje y vial de servicio (UF2), el jet-ducto (UF1) y las zonas de acopio de la calle de rodaje de la plataforma secundaria, actividades consideradas indispensables para la ampliación del aeropuerto.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional encuentra procedente la suspensión del trámite iniciado con el Auto 5095 del 24 de junio de 2025, hasta tanto se cuente con el Acto Administrativo e información cartográfica anexa que determine que es viable la intervención

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

del manglar o no, de esta manera emitir un pronunciamiento integral y de fondo del proyecto objeto de modificación de Licencia Ambiental, en el sentido de establecer su aprobación o negación.

Así las cosas, la presente suspensión de términos resulta proporcional, consecuente y pertinente en virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos referidos a lo largo del presente Acto Administrativo. Sumado a ello, la misma se ve reforzada en los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso, teniendo en cuenta que se trata de un acto que suspende términos dentro de una actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspende los términos del trámite administrativo de evaluación de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1168 de 31 de octubre de 1996 y sus modificaciones, cedida por medio de las resoluciones 806 del 13 de mayo de 2019 y 771 del 29 de abril de 2024, para el proyecto denominado “*Ampliación del Aeropuerto internacional Rafael Núñez*”, localizado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, consistente en la ampliación y remodelación del Aeropuerto de Cartagena, a solicitud de la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 901780072-4, iniciado por medio del Auto 5095 del 24 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente suspensión de términos se mantendrá hasta tanto la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S. radique ante esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo debidamente ejecutoriado emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se pronuncie sobre la actualización de la zonificación de las Áreas de Manglar del Complejo Cenagoso de la Ciénaga de La Virgen donde se pretende la intervención de manglar para el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado constituido y/o a la persona autorizada por la sociedad OPERADORA INTERNACIONAL AEROPUERTO DE CARTAGENA S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos

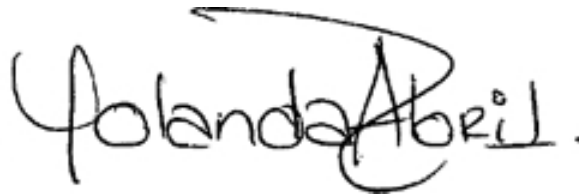
“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”

(DAMCRA), a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), al Establecimiento Público Ambiental Cartagena (EPA), al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 NOV. 2025



YOLANDA CASALLAS ABRIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTORA DE
EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



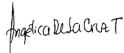
MARIA FERNANDA OVALLE MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDRES FERNANDO VILLAMARIN MARTINEZ
CONTRATISTA



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ TORRES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. *LAM8020-00*

Fecha: Noviembre de 2025

Proceso No.: 20253000102705

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5095 del 24 de junio de 2025”
